

**RECIBIDO**

Por JAIX SANCHEZ fecha 15:12 , 07/04/2021

RECURSO, PODER Y RENUNCIA.

Amparo Valencia <amparovalencia921@gmail.com>

Mié 7/04/2021 1:17 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REC APELA DISCIPLIN.pdf;

Cordial saludo.

De manera comedida me permito presentar sustentación de recurso de apelación contra fallo de primera instancia en proceso disciplinario radicado 2019- 02054-00 contra la profesional Diana Janeth Jiménez Betancourt, dentro del término legal correspondiente.

Solicitando el acuse de recibo correspondiente.

Atte,

MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON.

Defensa técnica

Honorables Magistrados  
**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**  
Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO : RECURSO DE APELACIÓN**  
**RAD : 76001-11-02-000-2019-02065-00**  
**DISCIPLINADA : DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT**

**MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON**, identificada con C.C. 24.933.332 de Pereira (Rda), portadora de la T.P. 36.022 del C. S. J., en calidad de apoderada de la aquí disciplinada, ***me permito presentar dentro del término legal, el recurso de apelación contra la providencia proferida el 28 de octubre del 2020***, enviada vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021, 05:59 pm, y con acuse de recibo por la disciplinada, el 05 de abril de 2021, claridad que se hace para efectos de la contabilización del término por cuanto la vacancia judicial opera desde el día 29 de marzo hasta el 31 de marzo por la época de Semana Santa, reanudando labores el lunes 05 de abril del 2021, teniéndose como fecha el día hábil siguiente para que se dé inicio al cómputo del término (03 días) para interponer el recurso referido, es decir del 06 al 08 de abril del corriente año.

A continuación, me permito presentar la argumentación pertinente a mi disenso relacionado con la ***parte resolutive de la sentencia atacada y expedida por el A quo, manifestando que éste incurrió en:***

***A- VIOLACIÓN DE HECHO POR FALSO JUICIO DE LEGALIDAD.  
(IMPUTACIÓN DEL ARTICULO 35 NUMERAL 4 LEY 1123 DE 2007)***

De acuerdo con lo referido dentro del fallo impugnado, me permito controvertir la argumentación presentada por el *A quo*, en el sentido de que hubo una indebida interpretación de los hechos y pruebas aquí soportados en las oportunidades procesales correspondientes. Tal como lo reza la Ley 1123 de 2007 en su:

**“Artículo 3°. Legalidad.** El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen”.

De acuerdo con el fallo objeto de apelación, se tiene “*que la conducta de la disciplinada se encuentra plenamente acreditada y cumple con el requisito objetivo de la tipicidad*”; afirmación que ofrece los siguientes reparos de fondo. De conformidad con los artículos de la ley 1123 de 2007, que fueron objeto de pronunciamiento por el A quo como tipificados para sancionar los que señalo a continuación:

***“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:***

***4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.***

***Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

***8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.***

1. De la respectiva providencia se extracta: “(...) De lo anterior se colige que el desarrollo de la profesional del derecho en el interior del proceso fue de manera acuciosa, diligente pero su interpretación de las normas en cuanto al pago anticipado de honorarios al momento de que le empezaran a descontar a la demandada no se ajustan a la realidad, debido a que si bien es cierto y no está en tela de discusión que los honorarios fueros pactos en un 25% del valor que se recaudara siendo esto la suma de \$25.140.400, no es menos claro que si la demandada no podía cancelar la totalidad a la que fue condenada y que en su caso debía someterse a unos descuentos salariales para poder cumplir con dicha obligación, también lo es que una vez que se recibiera un descuento por cualquier cantidad que se aplicara debía hacerse una ecuación matemática muy elemental y era dividir ese valor en los porcentajes establecidos por las partes que era el 25% para la abogada y el excedente para la cliente”. (fl. 25)

Teniendo en cuenta, lo normado en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, no se encuentra la disciplinada inserta en dicha conducta, puesto que efectivamente realizó la ***DEVOLUCIÓN de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a medida que se recibieron los dineros es decir, desde***

***diciembre del año 2012, situación de la que omite el A quo hacer referencia, para efectos de una terminación anticipada del proceso por el fenómeno de la prescripción***, hecho que es plenamente conocido por la quejosa, punto que también fue manifestado dentro de los alegatos finales.

Igualmente, cabe destacar que si el A quo manifiesta que la disciplinada se apropió o apoderó de dineros que no le correspondían, en una particular interpretación alejada de lo realmente sucedido y probado, pues da por sentado “(...) que la ley no permite de ninguna manera que se cobren honorarios por anticipado y que el dueño del crédito quede acéfalo en cuanto a percibir lo correspondiente que en este caso sería una porción por cada vez que se obtuviera un título judicial a su nombre y de esta manera amortiguar la deuda por la que había tenido que recurrir a los servicios profesionales de un abogado para que salvaguardara sus intereses en este caso económicos”. No le es dado ni es de buen recibo que el A quo emita juicios a priori o a posteriori **omitiendo la fuente de la argumentación jurídica que realiza, puesto que no señala ni enuncia la ley o jurisprudencia que lo contempla** y mucho menos que interprete **un querer actual de la quejosa**, que en el contrato verbal realizado en el 2010 aceptó la quejosa la forma de pagar los honorarios, puesto que la norma en ninguna parte contempla que no se pueda pactar el pago de honorarios que fue de esta manera, PACTA SUN SERVANDA que acordaron las partes de dicho consenso.

El A quo se extralimita en sus funciones al hacer las veces de liquidador del crédito en un proceso ejecutivo y la forma en que se deben pagar los honorarios; puesto que, sin ánimo de redundar, éstos fueron parte del acuerdo o pacto inicial entre la quejosa y la disciplinada, siendo entonces relevante sugerir una intromisión en el terreno o jurisdicción penal por una eventual y presunta conducta prevaricadora.

En la jurisdicción civil, no existe restricción para cobrar honorarios anticipados, verbi gracia en las liquidaciones de crédito que realizan los juzgados, con la firma del poder sin ninguna otra gestión, aunque bien pueden pactarse de diferente manera. Lo primero que se paga son los honorarios y las agencias en derecho (*Arts. 447 y 461 Código General del Proceso*). Igualmente la parte vencida en juicio (para este caso la demandada VALENCIA OSORIO) era la que debía asumir el pago de los honorarios, no siendo de buen recibo que la quejosa se enriquezca a costa de la demandada, puesto que los títulos judiciales autorizados por la

quejosa para que los reclamara la disciplinada, fueron dineros depositados producto del descuento al salario de la demandada, (quien para esas fechas ostentaba la calidad de servidora pública, puesto que era enfermera en el Hospital Departamental de Cartago, y tenía capacidad de pago), de donde se colige que estudiado el contexto de la queja la señora ESPERANZA RODRIGUEZ LONDOÑO, no era legitimada para entablar la queja, ni reclamar esos dineros.

Luego entonces, la disciplinada no incurre en dicha conducta, porque no tenía la obligación de entregar dichos dineros, **primero** porque estaba convencida de que no incurría en conducta disciplinaria alguna, **segundo** porque estaba ejecutando un mandato con unas cláusulas para el pago de honorarios, que estaban incluidas en el acuerdo verbal (*Pacta sun servanda*) que se realizó en el año 2010, y que no había sufrido modificación alguna para el año 2012 a 2013, período en que se cobraron los dineros, **y tercero** se recuerda que la parte vencida es la que cancela los honorarios y estos eran destinados para cubrir el pago de honorarios de la disciplinada, por lo anterior no tenía la obligación de entregar dichos dineros a la demandante; puesto que los únicos dineros que había entregado la quejosa (\$200.000) le fueron devueltos a ella.

El debate aquí se presenta en cuanto al **error de hecho por falso juicio de legalidad** respecto de un presunto Pago Anticipado de honorarios, toda vez que existe error en cuanto a la apreciación del concepto “pago anticipado”, tampoco puede admitirse un planteamiento o elucubración sobre ecuaciones matemáticas por elementales que éstas parezcan, sin tenerse en cuenta la prueba de lo realmente sucedido, y más bien omitiendo los bemoles que se pueden ir presentando en el transcurrir procesal, esto es, que el operador judicial no puede juzgar a priori<sup>1</sup>, (haciendo referencia a los cursos causales hipotéticos), ni tampoco simplemente concluir algo que no podía preverse y que de hacerlo se estaría vislumbrando un futuro acontecer del que no se tenía control, por cuanto se aclara que el proceso ejecutivo que se llevó a través de la representación judicial que ostentaba la disciplinada, fue cobrado no como pago anticipado sino como honorarios

---

<sup>1</sup> Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxiv - número 97 - julio-diciembre de 2013 • pp. 113-157. Los cursos causales hipotéticos como situaciones que podrían significar la no configuración del ilícito disciplinario Recordemos lo dicho por Wolfgang Frisch, en el sentido de que los casos de las causas sustitutivas hipotéticas son excepcionales, pues por regla general los resultados deben imputarse a los comportamientos típicos. Lo más común es que los cursos causales hipotéticos puedan justificar la no imputación del resultado cuando los comportamientos son imprudentes y cuando razonadamente se pueda explicar que la intervención lícita de un tercero o un suceso natural de todas maneras iban a producir el resultado.

pactados por las partes en un 25% de la totalidad de la condena, de acuerdo al PACTA SUN SERVANDA celebrado con la quejosa, como se dijo anteriormente, el cual se estaba ejecutando de acuerdo con dicha voluntad, y no podía ninguna de las partes ver en el futuro que la demandada MARIA DEL CARMEN VALENCIA OSORIO (que aquí brilla por su ausencia), iba a adquirir el estatus de pensionada (condición que solamente se encontraba en su fuero interno), por cuanto como se observa dentro del proceso ejecutivo de manera personal la demandada solicitó el levantamiento de la medida de embargo que tenía su cuenta bancaria y que fuera despachada de manera favorable por el Juzgado<sup>2</sup>, en razón a que ya estaba percibiendo su pensión; es decir, que la profesional del derecho aquí disciplinada, después de los años transcurridos desde el 2010 (agosto 17 de 2010, fecha de mandamiento de pago), hasta la fecha, estaría pagando por la negligencia o mala fe de su propia demandada al demorarse en el pago de la condena de la obligación ejecutada y que posteriormente fuera cambiada.

Lo anterior, para recalcar que el proceso ejecutivo tiene su génesis en el año 2010, y para el mes de diciembre de 2012, se empiezan a realizar cobros autorizados por la demandante, hasta diciembre de 2013, fecha en que se hace el último cobro, **y de acuerdo con el cumplimiento de lo pactado la demandante no hizo reparo alguno**, siendo esto tan cierto, que no solo autorizó por escrito y con su rúbrica como aparece en el plenario<sup>3</sup>, en documento fechado 06 de diciembre de 2012, a folio 25 del cuaderno 02 del proceso ejecutivo llevado en el Juzgado 3º Civil Municipal de Cartago, sino que esperó hasta Octubre del año 2019 para iniciar esta acción disciplinaria en contra de su abogada, es decir que solo a 05 años 10 meses y 07 días de conocer la quejosa que habían dineros depositados en razón del proceso ejecutivo en cuestión se extrañó que no se le hayan entregado.

Del hecho (indicador) anterior emerge un **contraindicio**, pues quien tarda mas de 05 años en NO reclamar el pago o traslado de unos dineros que se dicen son suyos y sabe fueron depositados, es porque no tiene interés en ello, de lo que fácilmente se puede inferir ya los había pactado como pago del trabajo realizado por la profesional del derecho a la que encomendó su cobro corroborando lo dicho y demostrando en estas actuaciones, **no sólo con la versión de la disciplinada sino también con la declaración bajo**

---

<sup>2</sup> Folios 63, 66, 67 y 68 Proceso ejecutivo Juzgado 3º Civil Municipal de Cartago Radicado 2010-00333-00.

<sup>3</sup> Fallo 1º instancia. Fl 15

***juramento del doctor Jorge Reyfred Pérez Solarte, que inexplicablemente fue ignorada en la decisión de primer grado.***

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia constitucional, el concepto de precisión mencionado, ligado analíticamente al principio de tipicidad, implica que son varios los aspectos normativos que debe regular de manera clara y expresa la norma sancionatoria: (i) el grado de culpabilidad del agente (si actuó con dolo o culpa); (ii) la gravedad o levedad de su conducta (si por su naturaleza debe ser calificado como grave, leve o gravísima); y (iii) la graduación de la respectiva sanción (mínima, media o máxima según la intensidad del comportamiento).

Con todo, la misma Corte Constitucional advierte que en materia disciplinaria la tipicidad de la conducta admite un grado mayor de flexibilidad por su ámbito de aplicación, la teleología de la sanción y la amplitud de las funciones o los deberes asignados a sus destinatarios:

*“Si bien el principio de tipicidad es plenamente exigible en el derecho disciplinario, éste se aplica con una mayor flexibilidad y menor rigurosidad en este ámbito. Lo anterior, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados, la teleología de las facultades sancionatorias, los sujetos disciplinables y los efectos jurídicos que se producen frente a la comunidad, hacen que la tipicidad en materia disciplinaria admita – en principio- cierta flexibilidad”<sup>4</sup>*

*(...) “En consecuencia, la jurisprudencia constitucional ha encontrado que las principales diferencias existentes entre la tipicidad en el derecho penal y en del derecho disciplinario se refieren a (i) la precisión con la cual deben estar definidas las conductas en las normas disciplinarias, y (ii) la amplitud de que goza el fallador disciplinario para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios”<sup>5</sup>*

Por tanto, cabe advertir que las providencias del otrora Consejo Superior de la Judicatura, actualmente Comisión Nacional de Disciplina Judicial, claramente establecen que dicha conducta enmarcada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, en lo relacionado con la falta de la honradez, destaca que la norma en mención hace referencia a la *Retención*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-404 de 2001, reiterada en sentencia C-818 de 2005.

<sup>5</sup> Sentencia C-404 de 2001, Sentencia T-1093 de 2004.

*Injustificada de dineros, bienes o documentos por parte de un profesional del derecho que pertenezcan al cliente.*

En consecuencia la condición de “RETENER DE MANERA INJUSTIFICADA” exigida de acuerdo con las decisiones de dicha Corporación para la conducta referida, deviene en atípica porque se justifica la misma con lo ilustrado, respecto de lo pactado entre las partes (*Pacta sun servanda*), *la autorización dada por la poderdante por escrito, y la convicción de la disciplinada de estar ejecutando en debida forma el pacto acordado, así como también haber cumplido con el mandato o endoso en procuración para el cobro judicial, procedimiento establecido para este tipo de procesos, en razón a la sentencia favorable lograda para su representada (quejosa).*

## **2. NO HUBO INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DEL ARTICULO 28.8 LEY 1123 DE 2007. NOVACION.**

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago”.*

Como se ha resaltado en la argumentación anterior, no es posible aplicar la sanción respectiva, si no se ha faltado al deber funcional establecido en la norma transcrita, toda vez que en el fallo de primer grado, respecto del trámite del proceso ejecutivo no se hizo reproche alguno, lo que se repara es el pago de unos honorarios que fueron fijados y aceptados, y de acuerdo con lo que se debía realizar jurídicamente hablando, no era cosa diferente a seguir los lineamientos del “Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil” que regía para ese momento (2010), honorarios que fueron equitativos, justificados y proporcionales frente a la labor encomendada, al lograrse sentencia favorable para la quejosa, informándosele de todo lo que

acontecía dentro del proceso, sin ninguna contraprestación económica en el trámite del proceso ejecutivo, en donde se fijó el 25% del total logrado, sobre el que no hubo inconveniente de acuerdo a lo pactado entre ellas al inicio de la relación contractual de prestación de servicios profesionales, como se explicó con antelación; recordándose que la obligación de los profesionales del derecho es de *medio*, no de resultado; logrando igualmente resultado favorable para la quejosa.

Indiscutiblemente, el monto no tuvo inconveniente como tampoco lo tuvo la forma de pago que previamente se había acordado, los dineros que llegaban se destinarían al pago de los honorarios y lo demás lo percibiría la quejosa. Posteriormente, en atención a la condición de pensionada que para el año 2014 adquiere la demandada, ***la disciplinada la buscó, la encontró y propició una mediación entre la quejosa y su demandada*** para que continuara realizando los pagos respectivos, que se encontraban en mora y aunque la demandada había recibido dineros por la liquidación y demás prestaciones económicas *no realizó pagos o abonos a la quejosa, aduciendo que tenía otras deudas y por eso no había pagado*, accediendo la demandada sin objeción alguna y de manera pacífica al planteamiento de una nueva obligación y nuevos periodos de pagos; para garantizar de alguna manera este nuevo arreglo, se firmó una letra de cambio nueva por la demandada (aunque ya estuviese la sentencia que prestaba mérito ejecutivo), para efectos de formalizar el acuerdo; de **esa nueva gestión se materializa o concreta entre las partes una causal de extinción de las obligaciones cual es la NOVACIÓN<sup>6</sup>** de las sumas ordenadas a través de condena ejecutiva, de acuerdo con nuestro Código Civil así:

***“Artículo 1687. Definición de novación. La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.***

Igualmente, la novación es un modo de extinción de las obligaciones y consiste en la sustitución de una obligación nueva a otra anterior (artículos 1625 y 1687 del Código Civil). Su realización puede asumir dos grandes formas contempladas en el artículo 1690; la subjetiva (numeral 2 y 3) y la objetiva (numeral 1).

Precisando, que la **NOVACION OBJETIVA es la aplicable** para este evento, ya que afecta el objeto de la relación obligatoria o a los demás aspectos de la misma que no incidan sobre las personas de acreedor y deudor.

---

<sup>6</sup> Código Civil, artículos 1625, 1687 y 1690.

Como efectos se de la misma se tienen: 1. Extinción de la obligación primitiva u originaria. 2. En las relaciones inter partes, si ésta es una obligación compuesta de prestaciones principales y accesorias, la extinción de la principal acarrea automáticamente la desaparición de estas.

Obsérvese, que entre las mismas partes extinguieron la obligación primigenia e iniciaron una nueva, al firmarse una nueva letra de cambio por la demandada por valor de \$25.140.400, se **generó o creó una nueva relación comercial entre las partes, de la cual ya no era responsable la disciplinada (año 2016)**; título valor aportado en copia por la profesional del derecho en su versión inicial, que reposa dentro del expediente recalcándolo y señalándolo en sus alegatos, **de lo cual no hace mayor estudio o análisis el A quo.**

Concluyendo entonces que NO falta la disciplinada a su deber profesional en tanto que obra con lealtad y honradez, sin dejar desamparada a la quejosa, excediéndose en su obligación de acuerdo con los términos del mandato, desplegando actividades investigativas de búsqueda de la demandada para que se pudiera concretar una reunión y lograr el pago efectivo de la condena a la quejosa; labor que resulta nuevamente favorable, ***prueba de ello es la novación a través de un nuevo título valor suscrito por la condenada al pago.***

#### **B- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. DERECHO DE DEFENSA – PRUEBAS.**

Sobre la vulneración del debido proceso, defensa técnica y vulneración al derecho a la defensa contra la profesional aquí disciplinada, es importante hacer alusión a que nuestro bloque de constitucionalidad contiene el ***PACTO DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS DE SAN JOSE, que es vulnerado en sus Artículos 3 Y 14 establecidos así:***

##### **"Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

##### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral,

orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes **garantías mínimas**:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

**b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; (...)**

**e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...)"**. *(negrita fuera de texto, énfasis del autor).*

De acuerdo con lo expuesto, debe hablarse de manera ineludible de la **vulneración** por parte del A quo, respecto del principio constitucional (Artículo 29 Constitución Política y artículo 14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos de San José) y disciplinario (Artículo 3, Ley 1123 de 2007) del debido proceso.

Vulneración derivada de la fundamentación que realiza en las audiencias el operador jurídico, en especial en la de juzgamiento de agosto 25 de 2020, en donde evidenciándose **la falta de defensa técnica**, además **cercena la posibilidad de ubicar a la pluricitada "demandada"** la señora MARIA DEL CARMEN VALENCIA OSORIO, **contestando de manera negativa a la disciplinada cuando solicitó la suspensión de la audiencia para poder traer el testimonio de esta señora al proceso disciplinario**, contrariando el garantismo, porque además la disciplinada sostuvo conversaciones con la demandada vía telefónica y vía wathsapp, de lo cual aportó evidencia, enviando al correo institucional las respectivas conversaciones, indicio del que se puede colegir, que existió una nueva negociación adicional a la novación realizada en el 2016, a través de documento privado autenticado en la Notaría 1ª del Círculo de Cartago, **en donde la quejosa le CONDONA LA DEUDA DE \$25.140.400 a \$12.000.000 a la demandada; a más de que ésta le estaba pagando, porque en junio de 2020 nada más con la prima le había cancelado \$500.000, constituyéndose una segunda NOVACIÓN.**

El A quo, manifiesta en su negativa contundente y categórica, que decretó un testimonio, que la carga de la prueba era de la disciplinada y que no iba a valorar la evidencia, que la podía enviar pero que ese no era el testimonio, como en efecto sucedió; muy a su pesar la disciplinada solo pudo controvertir solicitando la suspensión para poder traer el testimonio de la demandada, manifestando que esta se encontraba en una clínica en Tuluá con un diagnóstico de depresión, y que era de suma importancia para un cambio de perspectiva por parte del Magistrado en la investigación disciplinaria, que de lo contrario que estarían vulnerando derechos fundamentales, como sucedió con la decisión de primera instancia.

Corolario de lo anterior, no solo se vulneran derechos fundamentales Su Señoría, sino también el derecho adjetivo disciplinario delimitado en el artículo 84 y siguientes de la Ley 1123 de 2007, en razón a que también se le vulnera a la disciplinada su derecho a defenderse y a que sean tenidas en cuenta las pruebas de acuerdo con la normatividad que faculta y obliga al juez natural y que no es otra diferente a la que traigo a colación:

**“Artículo 85. Investigación integral.** El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

**Artículo 86. Medios de prueba.** Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

**Artículo 87. Libertad de pruebas.** La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

**Artículo 88. Petición y rechazo de pruebas.** Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

**Artículo 89.** *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas fuera de su propia sede a cualquier autoridad judicial de igual o inferior categoría o a las personerías municipales; en lo posible las practicará personalmente. En segunda instancia, también se podrá comisionar a los Magistrados Auxiliares. (...).

**Artículo 91.** *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

**Artículo 92.** *Apoyo técnico.* El funcionario judicial que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

**Artículo 94.** *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración. (...).

**Artículo 95.** *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

**Artículo 96.** *Apreciación integral.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

**Artículo 97.** *Prueba para sancionar.* Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable". (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a la normatividad descrita, se puede observar que se vulnera **la esencia del debido proceso**, en cuanto a la mayoría de los artículos del tópico probatorio, su decreto, su práctica y valoración.

Lo subrayado por esta defensa, son las violaciones flagrantes que realiza el A quo, en la mayoría de los artículos, se itera: *se cercena la oportunidad de traer a colación pruebas que permiten establecer a favor de la disciplinada una duda o unos indicios que la rescaten del escenario desfavorable y de las condiciones de indefensión e inferioridad en que la postra el juez natural, que tiene facultades otorgadas para solicitar pruebas de oficio para realizar la valoración integral respectiva, que tiendan a demostrar la inexistencia de la conducta o la eximan de responsabilidad, comisionar, solicitar apoyo*

técnico, pero para el caso que nos ocupa, se evidencia por el contrario **la omisión del operador por no buscar la verdad material**, sin permitirse dicha lealtad procesal para con la disciplinada y arrinconándola a tener que soportar una sanción disciplinaria de “suspensión del ejercicio de la profesión por un término de 06 meses”; *explicándose que en sus 18 años de ejercicio profesional ha desempeñado cargos entre otros como asesora jurídica de particulares, empresas y municipios, conciliadora en derecho, secretaria de juzgado, defensora de familia, juez penal del circuito, defensora pública, personera municipal, alternados con el litigio como actualmente lo hace como conjuez administrativa para el circuito de Cartago (V) y como docente universitaria, nunca había obtenido dicho reproche disciplinario, y por el contrario ha gozado de ser una de las profesionales con buen desempeño ético en el gremio, lo cual se confirmó por el fallador, cuando refiere que ella no tiene, ni ha tenido antecedentes de ninguna clase, menos de índole disciplinario, por el contrario se ha caracterizado por ser una profesional inquieta, como lo demuestra su experiencia profesional, en lo académico se ha esmerado por estar en continua capacitación, demostrando idoneidad y solvencia siendo especialista en derecho administrativo, en cultura de paz y derecho internacional humanitario, y complementando su haber académico con una maestría en derecho penal, lo que se trae a colación no para enrostrar su academia ni experiencia ni mucho menos, sino para denotar la calidad de profesional que ha sido en este corto tiempo para unos o largo para otros.*

Las pruebas aportadas al proceso disciplinario no fueron valoradas en su oportunidad procesal, en desarrollo del test de proporcionalidad y legalidad que debe realizar el juez natural, **quedando cortas por cuanto no ofrecen la certeza que afirma**, por el contrario, lo que ofrecen es una gran dubitación respecto de la concreción del actuar disciplinable enrostrado.

### **C- PRESUNTA RETALIACION CONTRA LA DISCIPLINADA.**

Desarrollando el respectivo recurso, no le queda a esta defensa más que pensar en que existe una presunta retaliación o animadversión por parte del A quo contra la disciplinada, no solo por el hecho de vulnerar derechos fundamentales y someterla a esta sanción por demás devastadora, sino también porque del trato que le ha dado desde su versión libre, ha sido un tanto irrespetuoso, rudo o grosero, cuando ella refiere: **“que no se le tenga por la villana del paseo (...)”**, y la regaña de manera enérgica recordándole el decoro para referirse al juez natural, cuando ella se está autocalificando

de esa manera, cuando le indica **que no volverá a aceptar aplazamientos en la audiencia inicial**, porque ella tuvo que aplazarla en una oportunidad, igualmente, **en la audiencia de juzgamiento le niega de manera arbitraria y enérgica la solicitud de suspensión para poder buscar a la demandada**, cuando le dice **“...que baje la mano y no me la levante!”** usando un tono fuerte, (agosto 25 de 2020), actuaciones que teniendo en cuenta el fuero y condición del togado, el fenómeno social y de salud pública que estamos viviendo (COVID-19), así como también el trato dado a la profesional en el escrito contenido en la sentencia, dejan mucho qué pensar respecto del trato digno que se debe tener no solo para con la parte pasiva de la investigación disciplinaria, sino también para la comunidad profesional en general, por esto se puede inferir que existe una animadversión por parte del A quo, no solo en cuanto al trato, sino también en cuanto a la violación al principio de imparcialidad, principio que debe erigir cualquier actuación de los operadores judiciales, en tanto que puede observarse el sesgo y la parcialidad hacia la quejosa, que desfavorecen cualquier actuación que la disciplinada haya realizado en el proceso que se sigue en su contra.

Concluyo entonces que se configura ***una conducta de animadversión frente a la disciplinada en donde se le vulneraron de manera flagrante: el debido proceso y el derecho a la defensa***, vulnerando el principio rector de la ley disciplinaria, cual es ***la ilicitud sustancial*** (artículo 5), y demás presuntas conductas contempladas en la Ley 734 de 2002, que debieron ser aplicadas por el operador judicial, olvidando y dejando sin piso la **atipicidad de la conducta**.

#### **D- ANTIJURIDICIDAD**

**El Artículo 4, Ley 1123 de 2007, establece:**

***“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando en su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.***

Con respecto a la antijuridicidad, como presupuesto de la sanción disciplinaria, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-181 de 2002 que ***“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado”.***

De forma semejante la Sentencia C-948 de 2002, el mismo alto tribunal indicó que el derecho disciplinario busca asegurar el cumplimiento de los deberes legales atribuidos a los funcionarios públicos o a los particulares que desarrollan actividades de interés general:

*“La Corte ha precisado igualmente que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones”.*

Preceptúa la Ley 1123 de 2007, en su artículo 4, que los profesionales del derecho **incurren en falta antijurídica cuando con su conducta afecten, SIN JUSTIFICACION, alguno de los deberes allí consagrados.**

Así las cosas, la falta atribuida a la abogada disciplinada, no comporta desconocimiento, olvido o incumplimiento, en razón a que como se dijo anteriormente no hubo falta al deber funcional de acuerdo con lo plasmado en el numeral 2 de este recurso (pg. 7), toda vez que la disciplinada **cumplió** con el mandato encargado, porque logró la sentencia satisfactoria a favor de su representada, **pactó** inicialmente sus honorarios y su respectivo cobro (*Pacta sun servanda*), en ejecución de las cláusulas acordadas de manera verbal, **y adicionalmente medió**, para que se cumpliera con el pago efectivo de la obligación dineraria, **predicándose en una conducta que no afecta y menos de manera injustificada al deber enrostrado por el A quo.**

Se itera, que entre las mismas partes (quejosa y demandada) extinguieron la obligación primigenia e iniciaron una nueva (novación), siendo la nueva letra de cambio suscrita por la demandada por valor de \$25.140.400, **GENERANDO UNA NUEVA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE LAS PARTES Y DE LA CUAL YA NO ERA RESPONSABLE LA DISCIPLINADA (AÑO 2016)**; letra de la cual aportó copia la profesional del derecho en su versión inicial y además hizo el señalamiento respectivo en sus alegatos, y de lo cual no hace mayor estudio o análisis el A quo.

Estableciéndose entonces que NO FALTA la disciplinada a sus deberes profesionales, pues obra con lealtad y honradez, sin dejar desamparada a la quejosa y, agotando una instancia más, y en cuanto a su deber profesional, despliega actividades de búsqueda de la demandada para que se pueda dar la reunión y lograr el pago efectivo de la condena a la quejosa, labor que resulta nuevamente favorable a ésta, **prueba de ello es la PRIMERA NOVACIÓN a través de un nuevo título valor suscrito por la deudora al pago, y la SEGUNDA NOVACIÓN a la que se refiere la demandada en donde la quejosa condona el pago de 25 a 12 millones de pesos a través de un nuevo documento privado autenticado ante notaría (generándose nueva ley para las partes), de acuerdo con las conversaciones aportadas entre la disciplinada y la demandada (indicio).**

Es de suma importancia, la labor desempeñada por la disciplinada, en el sentido de buscar soluciones alternas para que se diera el cumplimiento de la obligación, y no quedara nugatoria la sentencia proferida de manera favorable a la quejosa, porque gracias a dicha condena fue posible llegar a la primera novación, y habiéndose puesto de presente por parte de la disciplinada que se podía llegar a negociar con una cooperativa dicha acreencia (nueva letra de la novación), la quejosa amplía su visión respecto de las negociaciones y opta por realizar una segunda negociación o novación, consistente en la rebaja de la primera, que de no haber conocido el camino trazado por su representante judicial sobre las negociaciones de títulos valores, no hubiese podido cristalizar la gestión que a título personal y de manera independiente realizó la quejosa, y de la cual actualmente percibe los dineros adeudados, observándose de alguna manera las maniobras utilizadas por la quejosa para evitar el pago de agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo inicial.

Concluyendo entonces que no se puede predicar la antijuridicidad, de acuerdo con lo expuesto, toda vez que está plenamente demostrado que para que exista la misma, debe faltarse al deber funcional, **falta o agravio que no se vislumbra** de acuerdo con lo probado dentro del plenario.

Ahora bien, respecto de la **culpabilidad** no se hará mención, porque no se dan los ingredientes normativos del tipo penal (tipicidad y antijuridicidad), por cuanto deviene como atípica la conducta aquí reprochada, sin merecer sanción alguna por parte del fallador.

## PETICIONES

En virtud de los reparos realizados, comedidamente solicito a la Superioridad:

1. Se decrete la **REVOCATORIA** del fallo de primera instancia, proferido otrora por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, Sala Dual de Decisión, (Ahora COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA) Magistrado Ponente LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, en el proceso tramitado bajo el radicado No 76001-11-02-000-2019-02065-00, fechado octubre 28 de 2020, por tratarse de una conducta atípica, en donde se viola el principio de legalidad.

Fallo que fue enviado vía correo electrónico el 25 de marzo de 2021 a las 05:59 pm, y efectivamente recibido por la disciplinada para efectos de computar términos (teniendo en cuenta el receso de Semana Santa), en donde acusó recibo para el 05 de abril de 2021.

Y en consecuencia:

2. Se solicita se investigue tanto al Magistrado Ponente como a los magistrados que integraron la Sala Dual de Decisión en el presente asunto, por cuanto se observa una conducta de animadversión frente a la disciplinada en donde se le vulneraron de manera flagrante el debido proceso y el derecho a la defensa, vulnerando el principio rector de la ley disciplinaria, cual es **la ilicitud sustancial** (artículo 5), y demás presuntas conductas contempladas en la Ley 734 de 2002, que debieron ser atendidas y aplicadas por dichos operadores judiciales.

De los Honorables Magistrados.

Cordialmente,

---

**MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON**

C.C. 24.933.332 de Pereira (Rda)

T.P. 36.022 CSJ

Honorables Magistrados

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA.**

Cali - Valle del Cauca

Asunto : CONFIRIENDO PODER

Radicación : 76-001-11-02-000-2019-02065-00

Proceso : Disciplinario

**DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT**, mayor de edad vecina y residente en la ciudad de Cartago Valle, identificada con la cedula de ciudadanía 31.575.526 expedida en Cali - Valle. Por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON, mayor de edad abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía 24.933.332, titular de la tarjeta profesional 36.022 del C.S. de la J; para que en mi nombre y representación presente y continúe hasta su culminación RECURSO DE APELACIÓN contra fallo sancionatorio en proceso disciplinario que cursa en mi contra en dicha Corporación.

Confiero a mi apoderada las facultades contempladas en los artículos 77 y siguientes del código general del proceso, y especialmente las de recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, solicitar medidas cautelares y en general todas las facultades otorgadas por la ley.

Sírvase reconocer su personería jurídica para los fines y especialmente en los términos del presente mandato.

Del señor Juez

Atentamente,



**DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**  
C.C. 31.575.526 de Cali (V)  
T.P. 122.313 C.S.J.

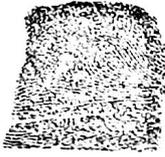
Acepto,

---

**MARIA AMPARO VALENCIA BLANDON**

C.C. 24.933.332 de Pereira (Rda)

T.P. 36.022 CSJ



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1957

PEREIRA  
(RISARALDA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.50  
ESTATURA O+  
G S RH

F  
SEXO

10-JUL-1977 PEREIRA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

NUMERO 24.933.332  
VALENCIA BLANDON

APELLIDOS  
MARIA AMPARO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL RANCIETA TORRES  
EMBAJES

*Maria Amparo*  
FIRMA



A-3103400-00175924 F-0024933332-20090908 0015805967A 1 32388325

153674 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

36022 85/07/18 84/11/08  
Tarjeta No Fecha de Expedicion Fecha de Grupos

MARIA AMPARO  
VALENCIA BLANDON  
24933332 RISARALDA  
Cedula Consejo Seccional

LIBRE PEREIRA  
Universidad

*Andrés Bello*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura



*Maria Amparo*

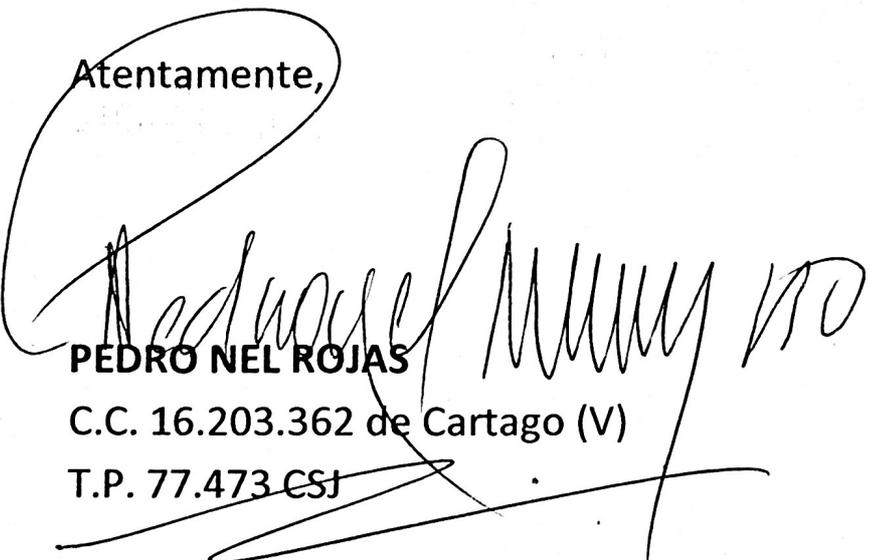
Honorables Magistrados  
**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA**  
**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**  
Cali – Valle del Cauca

**ASUNTO : RENUNCIA PODER – PAZ Y SALVO**  
**RAD : 76001-11-02-000-2019-02065-00**  
**DISCIPLINADA : DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT**

PEDRO NEL ROJAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de confianza de la disciplinada, Dra. DIANA JANETH JIMENEZ BETANCOURT, me permito presentar renuncia al poder que me fuera otorgado por la profesional del derecho para llevar a cabo la defensa técnica en el proceso disciplinario de la referencia.

Igualmente, manifiesto que la profesional se encuentra a paz y salvo para conmigo por todo concepto.

Atentamente,



**PEDRO NEL ROJAS**

C.C. 16.203.362 de Cartago (V)

T.P. 77.473 CSJ